

## **INSTRUCCION No. 177**

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de julio del año dos mil cuatro, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

**POR CUANTO:** Ha sido un principio de funcionamiento de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares, el que las partes puedan actuar por sí mismas, sin necesidad de representación letrada, no obstante el derecho que les asiste de asegurarse la asistencia legal que estimen necesaria.

**POR CUANTO:** Conforme a lo dispuesto en los artículos 42, apartados 1 y 3, y 57 del vigente Código Civil, la representación de las personas jurídicas corresponde a sus órganos de dirección, sin perjuicio del derecho de hacerse asistir en el proceso por el asesor legal de la entidad, o de delegar en éste su representación.

**POR CUANTO:** De conformidad con lo establecido en las Reglas de Procedimiento de Arbitraje de Estatal, Decreto Nro. 89 de 1981, de aplicación por las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares, por las personas jurídicas actúan quienes las representan conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por las cuales se rijan, o quienes se encuentren debidamente autorizados mediante documento otorgado al efecto por dicho representante.

**POR CUANTO:** En el caso de las sociedades mercantiles, constituidas como regla bajo la forma de compañía anónima, es a sus administradores a quienes el vigente Código de Comercio, artículo 156, les reconoce la condición de mandatarios de la misma, y ostentan su representación legal.

**POR CUANTO:** En tal virtud, al objeto de acreditar su representación ante las Salas de lo Económico, debe corresponder a la junta, o consejo de directores o administración de la compañía anónima, en tanto órgano de administración de la misma, aportar constancia de su designación, y, en su caso, de los acuerdos adoptados por dicho órgano delegando su representación, todo lo cual corresponderá certificar al secretario letrado de la sociedad.

**POR CUANTO:** Es en el caso de contratación del servicio legal que, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 57 del Código Civil, se estaría frente un supuesto de representación "voluntaria", que se requiere el correspondiente apoderamiento por el cual se dota al representante o mandatario de los poderes necesarios para actuar en determinados tipos de asuntos o negocios, como lo puede ser, en lo que nos atañe, su actuar ante estas salas de justicia, con las facultades requeridas para ello.

**POR CUANTO:** En la práctica jurisdiccional de las Salas de lo Económico se han venido presentando criterios divergentes en la admisión y reconocimiento de la documentación acreditativa de la representación procesal en el caso de las sociedades mercantiles, los cuales se hace necesario uniformar.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que le están conferidas a tenor de lo preceptuado en el artículo 19, apartado 1, inciso h) de la Ley No. 82, Ley de los Tribunales Populares de once de julio del 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, aprueba la siguiente:

### **INSTRUCCION No. 177**

**PRIMERO:** A los efectos de la admisión y reconocimiento de la documentación acreditativa de la representación de las sociedades mercantiles cubanas en los procesos que se inicien ante las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares, éstas se ajustarán a lo siguiente:

- a) Las sociedades mercantiles cubanas acreditarán su representación o la delegación de ésta, mediante certificación expedida por quien funja como Secretario de la misma, haciendo constar el acuerdo adoptado a tal efecto por el órgano de administración correspondiente.
- b) Cuando la propia sociedad se haga representar por abogado de bufete colectivo o consultoría jurídica, bastará para acreditar el apoderamiento de aquel el correspondiente contrato de servicio legal que haya sido otorgado a dicho fin.
- c) En los casos en que dicha entidad se haga representar por abogado perteneciente a una sociedad civil de servicios, se requerirá para ello del poder correspondiente otorgado mediante escritura notarial.

SEGUNDO: Comuníquese esta Instrucción a los Vicepresidentes y Presidentes de Salas del Tribunal Supremo Popular, a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares, al Ministro de Justicia y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

Y PARA REMITIR AL TRIBUNAL RESPECTIVO, EXPIDO LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A VEINTIUNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, "AÑO DEL 45 ANIVERSARIO DEL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN".